

# AUTO 1 2 1 OTUA

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

## **CONSIDERANDO**

## **ANTECEDENTES**

Que mediante visita de inspección y verificación realizada el día 01 de noviembre de 2007 al inmueble ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 11 No. 96-05 Edificio Monte Líbano (Localidad de Chapinero) de esta ciudad, se identificó un local y establecimiento comercial denominado "CORTINAS Y PERSIANAS DEL CHICÓ", el cual posee un elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO no divisible de una cara o exposición, que no se ajusta a los lineamientos técnicos exigidos por la Autoridad Ambiental y carece de la totalidad de los requisitos legales que la norma Distrital establece.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -DECSA- de la Secretaria Distrital de Ambiental, con base en la inspección realizada emitió el Concepto Técnico 12478 el día 07 de Noviembre de 2007 con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental referente a la publicidad exterior visual ubicada en el inmueble comercial aludido, dentro del cual se pudo determinar y establecer lo siguiente:

#### CONCEPTO TÉCNICO

(...)

1.- Objeto. Establecer infracciones contra la normatividad vigente en publicidad exterior visual para el Distrito Capital.

## 2.- Antecedentes

- a. Texto de publicidad: Cortinas y Persianas del Chicó.
- b. Tipo de anuncio: aviso no divisible de una cara o exposición.
- c. Ubicación: Se trata de un establecimiento individual interior. La ubicación del aviso sobresale la fachada.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque 9; Edificio Condominio PB . 444 1030

Fax 336 2628 -- 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. -- Colombia



W3 3 7 6 1

- d. Dirección de la publicidad: Carrera 11 No. 96-05 Localidad Chapinero, Sector actividad multiple.
- e. Fecha de visita: 01 de noviembre de 2007. Tarea No. 694 acta de visita No. 91.
- f. Área de exposición: 1 m2 aproximadamente.
- a. El elemento cuenta con registro: NO cuenta con solicitudes ni antecedentes de
- a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber. El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art.8 lit. 8.2)
- b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, el elemento infringe:

La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada prouesta no es fachada de un local comercial (infringe Articulo 7, literal a y c, Decreto 959/00) La ubicación del aviso se encuentra volado de la fachada (infringe articulo 8, numeral literal a decreto 959/00).

## 4. CONCEPTO TECNICO.

El elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en publicidad exterior visual, en consecuencia:

En consecuencia se sugiere ordenar el representante legal de la empresa (o persona natural) Cortinas y Persianas del Chicó proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Resolución. 1944 art. 9 De no acatar lo ordenado la Secretarla Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable.

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



1 3 7 6 و د

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paísaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que debe tenerse en cuenta que la resolución 1944 de 2003 establece como definición en su artículo primero lo siguiente:

"...ARTICULO 1°,- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.

Registro vigente: Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor..."

Que el artículo segundo de la misma resolución dispone:

"...ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.



## 止≥ 3761

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización..."

Que el artículo quinto establece en la parte final de su primer inciso:

"...ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."

Que se debe tener en cuenta que el elemento de publicidad objeto del presente acto, no cuenta en la actualidad con registro vigente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad a los registro y archivos almacenados en la base de datos de la entidad para el aviso que contiene la leyenda "CORTINAS Y PERSIANAS DEL CHICÓ".

Que no obstante lo anterior y de conformidad con el mismo Informe Técnico 12478 del 07 de noviembre de 2007, el aviso materia del asunto sobresale de la fachada, vulnerando con ello la disposición contenida en el artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000 que establece:

- "...ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:
- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

Que no obstante lo anterior el artículo 8, numeral 8.2 del decreto 506 de 2003 establece:

"...8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso..."

Que el artículo 7, literal b del Decreto 959 de 2000, establece con demasiada claridad la dimensión máxima autorizada para los avisos adosados a fachadas en el Distrito Capital, así:

- "... ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:
- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



**赴≥3761** 

anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

Que conforme a los anteriores artículos, se concluye que al encontrarse instalado el aviso objeto del presente requerimiento sin contar con el debido registro otorgado por la autoridad ambiental, que sobresale de la fachada del inmueble establecimiento comercial y que la ubicación está sobre un plano de fachada no perteneciente al local o establecimiento comercial denominado "CORTINAS Y PERSIANAS DEL CHICO", infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad ambiental.

Que establecida la ilegalidad de la instalación del aviso de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 11 No. 96-05 de esta ciudad, no cumpliendo con los requisitos técnicos ni jurídicos, ésta Secretaría Distrital de Ambiente ordenará el desmonte del elemento en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente acto.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas



ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretarla Distrital de Ambiente"

Que el literal h del articulo 1 de la resolución 110 de 2.007 prevé que es función del Director Legal Ambiental expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al representante legal del al establecimiento comercial CORTINAS Y PERSIANAS DEL CHICO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición instalado en el inmueble con la nomenclatura urbana Carrera 11 No. 96-05 Localidad de Chapinero de ésta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación del presente requerimiento, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con el Informe Técnico 12478 del 07 de Noviembre de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento comercial CORTINAS Y PERSIANAS DEL CHICO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al representante legal o propietario del establecimiento de comercio CORTINAS Y PERSIANAS DEL CHICO, el contenido del presente requerimiento, en el establecimiento de comercio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 11 No. 96-05, Localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ØÚMPLASE

1.3 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martin 1.T. 12478 del 07/11/07